

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 26 de septiembre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Pagaré N° 0000013 MZL, por la suma de \$145.000.000.oo
- Pagaré N° 0000025 MZL, por la suma de \$150.000.000.oo
- Certificado de tradición bien inmueble con M.I. 100-243982
- Poder otorgado mediante mensaje de datos
- Solicitud de medida cautelar

En la fecha, 9 de octubre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ

SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00278-00

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 753-2023

Advertida la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado por el señor Carlos Bernardo Jiménez Mejía en contra del señor Juan Pablo Morales Restrepo, se resolverá sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Revisada la demanda y sus anexos, así como los títulos que sirven de base para la ejecución, se observa que estos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual se procederá a librar la orden de apremio en la forma solicitada, ya que se encuentran ajustados a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados tanto en el art. 422 del C.G.P, como lo previsto en los artículos 619 y 709, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores, en principio desmaterializados, y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde a la apoderada del ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada", el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se alleguen fisicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor del señor Carlos Bernardo Jiménez Mejía y en contra del señor Juan Pablo Morales Restrepo y por los siguientes conceptos:

1. Pagaré N° 0000013 MZL.

- a) Por la suma de \$145.000.000.00, por concepto de saldo capital insoluto.
- **b)** Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 4 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré N° 0000025 MZL.

- a) Por la suma de \$150.000.000.00, por concepto de saldo capital insoluto.
- **b)** Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
 - **3.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando de ser posible las respectivas evidencias.



TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada María Katherine Castaño Franco identificada con la tarjeta de abogado (a) No. 359642 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c0a9ea68ebe59abe3a9db7b75ffc74ef4c2be080aed4ffbb5b58cad50090bf

Documento generado en 09/10/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica